

SENTENCIA No.: 100/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las once y cincuenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Que ante el Juzgado Primerio de Distrito del Trabajo Circunscripción Managua compareció la señora **MARLENE DEL CARMEN MARTINEZ CHAVEZ** a interponer demanda con acción de Pago en contra de la señora **ESPERANZA GARCIA LACAYO**, se mandó a contestar la demanda, se abrió a prueba el juicio por el termino de ley, aportando las partes las que tuvieron a bien. Se dictó sentencia de definitiva el día doce de agosto de dos mil trece, a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana, no estando conforme el demandado interpuso recurso de apelación, admitiéndose el recurso y mandándose a oír a la contraria de los agravios expresados, lo que así se hizo, remitiéndose posteriormente los autos. Estando así las cosas ha llegado a conocimiento de este Tribunal Nacional, y siendo el caso a resolver; **SE CONSIDERA: I.-** Al tenor del Arto. 350 C.T., este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: La Señora **ESPERANZA GARCIA LACAYO** en su carácter particular, aquí apelante, en su escrito de apelación y expresión de agravios, se queja de la resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo siguiente: 1) Que le causa agravio la sentencia recurrida, por cuando se determinó que la parte actora inició a laborar desde el uno de enero del año un mil novecientos noventa y tres, hasta el día cuatro de enero de dos mil trece, desempeñando el cargo de Asistente del Hogar y de la Familia, porque en la contestación de demanda no se negó estos hechos, lo cual es incorrecto, ya que según la parte apelante en el escrito de contestación de demanda se puede apreciar que la parte demandada si negó, rechazó e impugnó todas y cada una de las pretensiones de la demanda en toda su extensión y extremo en si en toda y cada una de sus partes; 2) Le causa agravios que se haya valorado la prueba de absolución de posiciones en su contra; 3) Que en la sentencia existe mala apreciación de los medios de pruebas invocados por la parte actora y que son bases de donde se sustenta la sentencia, ya que en el expediente existen pruebas testificales ofrecidas por la

parte recurrente en la que se puede constatar que la actora laboró únicamente por un período de cinco años para la demandada, que se le pagaba ochenta córdoba diarios; asimismo expone la recurrente que existe contradicción entre lo expresado en la demanda por la actora y lo declarado en la absolución de posiciones, ya que en su demanda señaló que la jornada de trabajo era de lunes a viernes y al momento de absolver posiciones la demandante dijo que laboraba de lunes a sábado. Por tales motivos se puede apreciar en las pruebas que rolan en el expediente que la parte actora faltó a la verdad y por consiguiente no puede tenerse por demostrado en la sentencia recurrida las pretensiones por ella reclamadas. Por todo lo anteriormente expuesto, pide se revoque la sentencia apelada. II.- Del estudio y revisión de este caso, tomando como base los agravios que preceden, se observa que la parte recurrente presentó como testigo a la señora Ismelda del Socorro Martínez Hernández, declaración que constan en acta visible a folio 60 de las diligencias de primera instancia, pruebas documentales consistente en un listado de personas que son testigos de la existencia de la relación laboral entre la actor y la demandada, prueba de exhibición de documentos, en la que la actora solicitó planillas de pagos de salarios y hoja de liquidación final, y la absolución de posiciones de la parte demandada, que a criterio de esta autoridad no son pruebas fehaciente de los hechos debatidos. En primer lugar esta autoridad no comparte lo resuelto en la sentencia recurrida, en el sentido de que se le aplique a la parte empleadora la presunción legal establecida en el arto. 334 C.T., por cuanto este Tribunal Nacional es del criterio que estos casos específicos “de los empleados domésticos” no siempre sus empleadores llevan controles, planillas o recibos de los pagos realizados a sus empleados, en tal sentido no puede operar categóricamente la referida presunción a como se dijo inicialmente. Criterio así sentado por esta autoridad en varias sentencias entre las cuales se encuentra la número 79/2012 de las 10:35 del día 8/3/2012 que en su parte pertinente dice: **“...En relación a la exhibición de documentos, como ya se dijo se hizo a petición de la parte actora según escrito de fecha ocho de julio del dos mil ocho, dentro del término probatorio sin que se presentara la demandada a exhibir el documento solicitado, como en efecto se hizo constar en el folio 26 de las diligencias de**

primera instancia, sin embargo este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones no comparte el criterio del Juez A quo porque se considera que la presunción a que se refiere el Art. 334 CT, no debe operar taxativamente por las particularidades propias de este tipo de relación como es el servicio domestico y particularmente porque el documento que se solicitó exhibir es el que contiene la cancelación de la liquidación final, en completa y total contradicción a los hechos demandados, por cuanto en el libelo de demanda la parte actora dijo: “No obstante es la fecha y dicho empleador se niega a pagarme mi liquidación final de prestaciones laborales, consistentes en indemnización por despido, vacaciones y decimotercer mes, todo a pesar de haber demandado ante el Ministerio del Trabajo institución que envió citación a su empleador...el cual se negó a cumplir con el pago de mis prestaciones laborales”. Siendo un hecho aceptado por el mismo trabajador que no le han sido canceladas sus prestaciones sociales y que de hecho no existe TAL HOJA DE LIQUIDACION FINAL, lo cual denota mala fe en la solicitud realizada. Por ello no puede aplicarse el Art. 334 CT, al pié de la letra, tampoco es suficiente para declarar con lugar la demanda y el consecuente pago, como lo dejó dicho el juez en su sentencia Fundamento de derecho segundo...” (Fin de la cita). Por lo que resolverá conforme lo admitido por la parte demandada, ver escrito de contestación de demanda y escrito de apelación y expresión de agravios visibles en el folio 12 y del folio 77 al folio 83 de las diligencias de primera instancia. Se observa que lo cierto de este caso es que la parte actora si prestó servicios para la demandada como cocinera, recibiendo por dicha labor el pago de ochenta (C\$80.00) diarios de lunes a viernes que se presentaba, en el presente caso se desprende más bien que la actora no dependía de una jornada laboral, ni tenía determinado un salario básico quincenal o mensual, ni estaba sometida a un control de entradas y salidas por parte de su empleadora, quedando claro que su trabajo era eventual y dependía solamente de ella, prestar o no sus servicios de cocinera, (Primacía de la Realidad consignado en el Numeral VI del Título Preliminar del Código del Trabajo). Luego, mediante escrito de contestación de demanda visible en el folio doce (12) de las diligencias de primera instancia, es evidente que operó la presunción establecida en el arto.

313 C.T., ya que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, no negó en forma expresa la existencia de la relación laboral entre ella y la demandante. Así mismo no fue negada la fecha de inicio y terminación de la relación laboral, duración de la relación de trabajo, forma de terminación de la relación laboral, periodos y cantidades de vacaciones, retroactivos salariales así como también no fue negado el hecho de adeudar el demandado la indemnización del arto. 45 C.T. reclamada por la actora. Esa falta de negación expresa de los hechos produce a favor de la actora la presunción legal que establece el arto. 313 C.T. que reza: **“El demandado, al contestar la demanda, expresara cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante”**, por lo que resultan ya irrefutables desde el momento de la contestación de la demanda los hechos antes referidos, con la extensa jurisprudencia de este Tribunal Nacional sobre casos similares, contenidos en las Sentencias N° 385/2012, la N° 689/2012, la N° 691/2013, la N° 745/2013, entre muchas más. Corroborándose estos hechos con la confesión de la parte demandada en su escrito de apelación y expresión de agravios, en el que reconoció de manera expresa entre otras cosas; a) La relación laboral; b) el salario devengado por la parte actora hasta por la suma de ochenta córdobas diarios (C\$80.00); c) La jornada de trabajo de: lunes a viernes; d) el cargo desempeñado como cocinera, lo cual al tenor del Arto. 1202 Pr., aplicable por el arto. 404 C.T. que establece: **“La confesión puede hacerse en los escritos o en declaración recibida bajo promesa de ley ante un Juez competente: en ambos casos hace plena prueba contra el que la ha hecho,...”**. No obstante, considera este Tribunal, que es humanamente irreal, que la actora laborara de manera ininterrumpida y sin descanso alguno durante todo el período del uno de enero del año mil novecientos noventa y tres al cuatro de enero de dos mil trece; razón por la cual esta autoridad no puede ordenar el pago de aproximadamente veinte años de vacaciones, por lo que se deberá aplicar de forma parcial el pago de dicha prestación, o sea mandar a pagar el último año laborado, todo conforme el Principio de Realidad Económica y Social que prevalece en materia laboral y a los Principios Fundamentales IV y VI del C.T.

anteriormente referidos, por el hecho de haberse demostrado la relación laboral. **III.-** Por las razones antes referidas, se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada y aquí recurrente, en consecuencia se reforma la sentencia recurrida. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 de nuestra Constitución Política, Arto. 1 de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., Artos. 1 y 2 LOPJ, este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACION, **RESUELVE:** **1.** Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora MARLENE DEL CARMEN MARTINEZ CHAVEZ en contra de la sentencia de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana, del día doce de agosto de dos mil trece, por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua. **2.** Se REFORMA la referida sentencia, en el sentido que se manda a pagar únicamente las Vacaciones correspondiente al último año laborado; la cantidad de tres mil doscientos treinta córdobas con quince centavos (C\$3,230.15). Todo por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II) de la presente sentencia. **3.** Quedan firmen los demás puntos resueltos en la sentencia recurrida. **4.** No hay costas. Disentimiento: *“DISIENTE la suscrita Magistrada de Tribunal, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, de las consideraciones y resoluciones dadas por la mayoría, cuando a criterio de la suscrita la mayoría aplicó de forma oficiosa y parcial la prescripción de la demanda de vacaciones, lo cual es vedado por la ley, al tenor del Art. 1027 Pr., que a la letra, estatuye: “Los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes, y también de los demandados, si pertenecen al derecho; PERO NO PUEDEN SUPLIR DE OFICIO EL MEDIO QUE RESULTE DE LA PRESCRIPCIÓN, la cual se deja a la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho.”. Peor aún, se declara la prescripción de una prestación laboral en el transcurso de la misma, cuando este Tribunal en Sentencias No. 126/12, de las 11:15 a.m., del 23/03/12, No. 184/12, de las 10:05 a.m., del 18/05/12 y No. 652/12, de las 10:20 a.m., del 11/12/12, entre muchas más, ha dejado claro que el término de la prescripción se computa a partir de que finaliza la relación laboral entre las partes y no durante transcurre la misma, fallos que constituyen sólida jurisprudencia conforme el Art. 13 L.O.P.J. Por lo que hace a la afirmación de “...aplicar de forma*

*parcial el pago de dicha prestación...”, considero que la misma no tiene sustento legal, ni probatorio, cuando no se explican las razones de hecho y derecho que llevaron a esa conclusión, careciendo, en consecuencia, la misma de fundamentación legal y razonada en detrimento de lo dispuesto en el Art. 34, Núm. 8) de la Ley 854 “**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA CON SUS REFORMAS INCORPORADAS**”, mandata lo siguiente: “**Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: ... 8) A QUE SE LE DICTE SENTENCIA MOTIVADA, RAZONADA Y FUNDADA EN DERECHO...**”. Por las razones aquí anotadas, considero que las pretensiones del actor, quedaron plenamente probadas bajo la presunción legal del Art. 334 C.T., debiéndose, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia. Han sido transgredidos, pues, los principios constitucionales de legalidad y tutela judicial efectiva, consagrados como derechos de orden público, sobre los cuales no cabe transigencia ni tolerancia en su infracción, como así lo ha sostenido la Excelentísima **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en diversas sentencias.”. Cópiese notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.*